

Auto No. 05922, 15 de octubre del 2014

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 1993, la Ley 1437 de 2011, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2010ER31486 del 8 de junio de 2010 se presentó queja a esta Secretaría en la que se informa sobre la ocurrencia de presuntas irregularidades de carácter ambiental por una tubería que tiene la FUNDACION CARDIO INFANTIL y que genera vertimientos directamente a la vía pública en la Carrera 13 C Bis No. 164A – 04, Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que mediante Auto 3960 del 24 de junio de 2010 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente ordeno:

“ARTICULO PRIMERO. Iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaria, practicar visita técnica a la Carrera 13 C Bis No. 164A – 04, Localidad de Usaquén de esta ciudad; y las demás diligencias que surjan de lo anterior, que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de la presente indagación.”

Que mediante Memorando 2014IE118297 del 17 de julio de 2014 remitido por la Subdirectora de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente dirigido al Grupo de Expedientes de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se solicitó la apertura del expediente con el Auto 3960 del 24 de junio de 2010, mediante el cual se ordena el inicio de indagación preliminar.

Que mediante acta de reunión de la Procuraduría 4° Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, realizada el día 24 de junio de 2014 en las instalaciones de la



Procuraduría, se informó que este ente de control inició los requerimientos a diferentes Subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente solicitando se continúe, resuelva o decida el trámite sancionatorio ambiental asignado por la Ley 1333 de 2009 en un término de 15 días a partir del recibo de los procesos. En relación a este tema, la Subdirectora de Control Ambiental al Sector Público, solicitó un término de 75 días hábiles contados a partir de la fecha de efectuada la reunión para dar impulso jurídico a la etapa procesal correspondiente a los 34 procesos relacionados en el acta.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió informe técnico 1868 del 12 de septiembre de 2014 el cual establece:

(...)

7. CONCLUSIONES

En la visita realizada el día 31 de julio de 2014, se evidenció que no existen fugas de vertimientos en las cajas de inspección de la fundación (ver foto 1 y 2) aledañas al predio, de igual manera no se evidenció ninguna tubería que descargue vertimientos hacia la vía pública en todo el contorno del predio ni frente al predio ubicado en la Carrera 13C Bis No. 164 A -04.

Por otra parte día 10 de Septiembre de 2014 (Anexa a este informe) se realizó una reunión con la Vicepresidente de la junta de acción comunal del barrio babilonia la señora Virginia Rabelo identificada con C.C. 20.329.295; donde se indagó sobre el tema de presencia de vertimientos en la vía pública aledaña al predio Carrera 13C Bis No. 164 A -04 (ver foto 5); donde existe actualmente una casa familiar. Al respecto la vicepresidenta de la junta de acción comunal informa que la FUNDACION CARDIO INFANTIL quería conectar una tubería de aguas negras al sistema de alcantarillado del barrio babilonia; a lo cual la comunidad se opuso rotundamente producto de ello se realizó una reunión entre los dueños de los predios afectados, los miembros de la junta de acción comunal del barrio babilonia y los representantes de la Fundación Cardio Infantil, en la cual se concluyó que no se iba a intervenir la red de alcantarillado, dicho compromiso se mantiene actualmente por parte de la FUNDACION CARDIO INFANTIL ya que la Vicepresidente de la junta de acción comunal argumenta que no se hacen vertimientos en este sector.

Cabe aclarar que la dirección antigua correspondiente a la nomenclatura Carrera 13C Bis No. 164 A -04 estaba en otro predio que es utilizado como Almacenamiento de ayudas voluntarias a personas de bajos recursos (ver foto 6), el cual NO es quien motivo la queja que se estudia en este caso.

8. CONSIDERACIONES FINALES

Conforme a la visita realizada el día 31 de julio de 2014 y el acta levantada el día 10 de Septiembre de 2014, no se evidenciaron las afectaciones descritas en el Auto 3960 por el cual se ordena la indagación preliminar por presuntas irregularidades de carácter ambiental por una tubería que tiene la FUNDACION CARDIO INFANTIL y que genera vertimientos directamente a la vía pública en la Carrera 13C Bis No. 164 A -04.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado lo anterior, se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público adelantar los trámites jurídicos necesarios para el archivo del expediente SDA-08-2014-3857

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, establece que *“...las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”* así mismo, establece que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará iniciar una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Así mismo indica que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esto se comprueba a través de los distintos medios probatorios tales como las visitas técnicas, estudios entre otros.

Que el artículo 17 Ibídem, establece que el término en la etapa de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que la misma norma establece en su artículo 29, que los actos administrativos que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental serán publicados de conformidad con dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el artículo 56 ibídem indica las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, estableciendo que sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, las siguientes:

- Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones



relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

- Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 71 de la ley 99 de 1993, establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se les dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 267 del Código de Procedimiento Administrativo establece que en los aspectos no contemplados en ese código se deberá seguir el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Que por su parte el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone que una vez concluido el proceso, los expedientes se deberán archivar en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, establece que todas aquellas actuaciones administrativas, en curso previo a su vigencia, seguirán rigiéndose y se culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que una vez analizado el Auto 3960 de 2010, se pudo establecer que la entidad tenía un término de 6 meses contados a partir del 25 de junio de 2010 para agotar en debida forma la etapa preliminar, pues en este término se debía practicar las pruebas ordenadas en relación a la visita técnica a la carrera 13 C Bis No. 164A – 04, Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de esclarecer los hechos que dieron inicio a la indagación, pero el plazo establecido por el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 venció el día 24 de diciembre de 2010.

Que para la práctica de pruebas ordenadas en el Auto 3960 de 2010 se realizó visita técnica y se emitió el Informe Técnico No. 1868 del 12 de septiembre de 2014 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en el cual se establece que a la fecha no se evidencia hechos y/o afectaciones de carácter ambiental y dado a que el término de la indagación preliminar establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 se venció, resulta necesario el archivo de las diligencias contenidas dentro del expediente SDA-08-2014-3857.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 8 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 3074 de 2011, artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que por tanto la Secretaría Distrital de Ambiente, está legitimada para tomar la decisión en este tema, además de tener la suficiente motivación técnica y soporte legal suficiente para proceder a archivar dicha diligencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Ordenar el archivo del Expediente SDA-08-2014-3857 el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con el Auto 3960 de 2010, a través del cual se da inicio a una indagación preliminar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Acto Administrativo.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, REMITIR el expediente, al Grupo de Expedientes de la Secretaría para que proceda a realizar el correspondiente archivo físico.

TERCERO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



CUARTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO. Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Control Interno de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **15** días del mes de **octubre** del año **2014**

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-3857

Elaboró:

Maria Ximena Ramirez Tovar C.C: 53009230 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 9/10/2014

Revisó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 3/10/2014

Aprobó:

Hector Hernan Ramos Arevalo C.C: 79854379 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 6/10/2014

Aprobó y firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 15/10/2014